



Área de Presidencia.
Dirección Insular de Recursos Humanos y Defensa Jurídica.

TRIBUNAL CALIFICADOR de la convocatoria pública para cubrir, por promoción interna, 10 PLAZAS DE ADMINISTRATIVO/A, aprobada por Resolución de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Defensa Jurídica de fecha 28 de junio de 2015, modificada por otra de 11 de agosto de 2015.

EXCMO. CABILDO INSULAR DE TENERIFE
Fijado en el Tablón de Anuncios de esta Corporación
el día 22 JUL 2016
EL VICESECRETARIO GRAL. P.A.

Anuncio

El Tribunal Calificador, en sesión de fecha 12 de julio último, acordó desestimar la solicitud formulada por determinados opositores el día 19 de mayo de 2016, en relación con la valoración de la experiencia profesional como funcionario o laboral en el proceso selectivo para promoción interna de 10 plazas de administrativo/a. Los argumentos para la desestimación fueron los siguientes:

“(…) PRIMERA.- Que, los procedimientos de selección son procedimientos administrativos especiales que se rigen por las bases que regulan la convocatoria pública respectiva, elaboradas conforme a la legislación aplicable, esto es, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, T.R.E.B.E.P.); el Real Decreto Leg. 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local; el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado; el R.D. 896/1991, de 7 de julio, de Reglas Básicas y Programas Mínimos a que deben ajustarse el procedimiento de selección de los Funcionarios de la Administración Local, así como las restantes normas reguladoras de materias específicas aplicables al procedimiento selectivo, y supletoriamente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

SEGUNDA.- Que, las bases de la convocatoria, como acto administrativo de carácter general, pueden ser objeto de los oportunos recursos administrativos o jurisdiccionales, tal como prevé la Base Decimotercera de las que regulan la convocatoria. Sin embargo, y de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la convocatoria pública y sus bases al no haber sido impugnadas en plazo devienen en firmes y consentidas, sin que proceda en vía administrativa más recursos que el extraordinario de revisión en los casos tasados que enumera el apartado 1 del art. 118 del mismo texto legal, respecto de los cuales no cabe invocar ninguno de los supuestos descritos.

El art. 3 del R.D. 896/1991, establece que los procedimientos de selección se regirán por las Bases de la convocatoria que apruebe el órgano competente de la Corporación para cada una de las Escalas, Subescalas y clases de funcionarios. Y, por otra parte, el artículo 15 apartado 4 del R.D. 364/1995, de 10 de marzo, prevé que: *“Las Bases de la convocatoria vinculan a la Administración y a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas”*.

En este sentido, se ha pronunciado en innumerables ocasiones el Tribunal Supremo, que ha declarado: *“...las bases de la convocatoria tienen valor y fuerza Ley, que obliga por igual al Tribunal Calificador, a la Administración y a los aspirantes...”* Citándose a modo de ejemplo las Sentencias de 13 de Abril y 25 de Junio de 1977 (RJ 1977/1573 y RJ 1977/2971), y 2 de abril de 1979 (RJ 1979/1940), así como, la Sentencia de 24 de marzo, de 2003 (RJ 2003/3766) donde en su F.J. Tercero y Cuarto concluye que: *“Es constante la jurisprudencia que considera a las bases por las*



que se ha de regir, la Ley del concurso ... La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha reiterado que las bases de la convocatoria de un concurso (o de cualquier otra prueba selectiva) constituyen la ley a la que ha de sujetarse el procedimiento y la resolución del mismo, de manera que, una vez firmes y consentidas, vinculan por igual a los participantes y a la Administración...". Y, la Sentencia de 10 de febrero de 1987: "...consentidas las bases no es posible, normalmente, que quien se aquietó, ante las mismas y tomó parte en las pruebas selectivas, pueda después, ante el resultado adverso de las pruebas impugnarlas con base en discutibles motivos de legalidad..." en el mismos términos, se pronuncia en las Sentencias de 24 de enero de 1991, 30 de septiembre de 1993 y 17 de enero de 2008, entre otras.

TERCERA.- Que, la fase de concurso prevé respecto de la valoración de la experiencia profesional que se "...valorará con 0,00119863 puntos por día de servicios efectivos prestados como personal funcionario o laboral en el grupo y subgrupo desde el que se promociona."; sin concretar o precisar, si los servicios a valorar son los prestados por empleados públicos vinculados con la administración con carácter definitivo, (*funcionarios de carrera o laborales fijos*) o si, por el contrario, se entiende que son los servicios prestados por personal temporal (*funcionario interino o laboral temporal*), o por último, si es la suma de ambos.

La Base octava de las que regulan la convocatoria establece que: "El Tribunal estará facultado para resolver las cuestiones que pudieran suscitarse de la aplicación de las normas contenidas en las bases y determinará la actuación procedente en los casos no previstos en ellas, adoptando las decisiones por mayoría y, en caso de empate, se repetirá la votación hasta una tercera vez, en la que, si persiste el empate, éste lo dirimirá el/la presidente del Tribunal con su voto." Esto es, si las bases que regulan la convocatoria plantean alguna duda en su aplicación, el Tribunal Calificador ha de actuar conforme a las bases que regulan la convocatoria, rigiéndose en su actuación por los principios de igualdad, mérito y capacidad, previstos constitucionalmente, así como el resto del ordenamiento jurídico.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 9 diciembre 1992 (RJ 1992\10146) cuando en su FJ QUINTO, señala que: "En cuanto al fondo de la controversia hay que tener presente que la Constitución ampara el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad [arts. 23.2 y 103.3 CE (RCL 1978\2836 y ApNDL 2875)]; y que estos preceptos, sin perjuicio de su eficacia directa sobre los casos concretos, son también principios inspiradores del ordenamiento, con arreglo a los cuales deben ser interpretadas las normas, con especial atención a las preconstitucionales [cfr. STC 2-2-1981 (RTC 1981\4)]. Ello significa, con referencia al caso aquí debatido, que las bases de la convocatoria -las cuales vinculan a la Administración, a los Tribunales que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes toman parte en ellas-, -como dice el art. 3.2 del Decreto 1411/1968, de 27 junio (RCL 1968\1156 y NDL 14627) y reproduce el art. 13.4 del RD 2223/1984, de 19 diciembre (RCL 1984\2873 y ApNDL 6598) respecto al ingreso al servicio del Estado y de las Administraciones Públicas-, han de ser interpretadas en el sentido finalista que mejor garantice la preservación de los citados principios, como pauta para superar las posibles ambigüedades o contradicciones." Por otro lado, en Sentencia de 6 de junio de 2012 (RC1351/2011), el Alto Tribunal, prevé que la interpretación de las bases debe realizarse en el sentido más favorable para la mayor efectividad del art. 23.2 de la CE, observando pautas de racionalidad o proporcionalidad.

Expuesto todo lo anterior, y entrando en el fondo de la solicitud planteada, cabe señalar que siendo un mérito a valorar en la fase de concurso, "...los servicios efectivos prestados como personal funcionario o laboral..." en plaza desde la que promociona o en la plaza de igual o análogo cuerpo, escala y subescala, *con funciones equivalentes* y, teniendo en cuenta que las bases que regulan la convocatoria han de ser interpretadas acorde con Legislación y la Jurisprudencia antes expuesta, en un sentido finalista que mejor garantice la preservación del derecho a acceder en condiciones de



igualdad a las funciones y cargos públicos, de acuerdo con los principios constitucionales de mérito y capacidad; y que, por otra parte, no existe fundamentación legal en virtud de la cual se diferencien las funciones correspondientes a las plazas, en virtud del vínculo de quién las desempeñe, - *funcionario interino o de carrera, laboral temporal o fijo*- lo que conlleva que una mayor experiencia en el desempeño de las funciones de la plaza supone un mayor mérito para el acceso a las mismas, todo ello nos permite concluir que la interpretación que ha de hacerse a las bases en la cuestión debatida debe ser una interpretación amplia, en el sentido de valorar conforme a las bases, los servicios efectivos prestados como funcionario de carrera, funcionario interino, laboral fijo y laboral temporal. Una interpretación restrictiva o en sentido contrario a lo descrito, no parece un criterio razonable compatible con el principio constitucional de Igualdad, mérito y capacidad".

Contra este acuerdo, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada a que se refiere el artículo 114 y sucesivos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la Dirección Insular de Recursos Humanos y Defensa Jurídica de este Excmo. Cabildo Insular, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio.

Santa Cruz de Tenerife, a 22 de julio de 2016.



LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL


Rocío Cabrera Martín